Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Apelación de Auto. Proceso de Sucesión de Jorge Alberto Torres Radicación N° 11001311-009-2012-00088-01.

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Mauricio Alfredo Piedrahita Zamora contra el auto proferido por la Alcaldía Local de Santa Fe - Bogotá D.C. el 15 de septiembre del 2022 actuando como comisionada de la Juez 32 de Familia en virtud del Despacho Comisorio No. 012.

ANTECEDENTES

Durante el trámite del referido Despacho Comisorio para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 20 # 3 – 61 identificado con FMI No. 50C – 49787 a las adjudicatarias María Cristina Torres Parra y Norma Torres Parra, se presentó oposición por parte del señor Mauricio Piedrahita Zamora aduciendo la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, frente a lo cual las adjudicatarias manifestaron su rechazo de plano, aseverando que aquel era un mero tenedor en nombre del causante y su controversia ya había sido definida por sentencia judicial.

El Comisionado, advirtiendo que la sentencia aprobatoria de la partición no le era oponible al opositor, resolvió admitir a trámite la oposición y valorar las pruebas aportadas en la diligencia, así estudió las declaraciones extra-juicio, material probatorio sometido a debate en el proceso de pertenencia promovido por el opositor, los documentos que daban cuenta de las actuaciones ante entidades administrativas y la afirmación del opositor de estar adelantando un nuevo proceso con el mismo propósito, tuvo en cuenta además, el hecho que el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, luego de valorar las declaraciones extraproceso y el contrato de arrendamiento al que aludían los intervinientes, había negado las pretensiones de la demanda y, que el recurso de apelación que se interpuso contra tal decisión había sido declarado desierto, con lo cual cobró ejecutoria, así concluyó que carecía de competencia para pronunciarse, resolvió *negar la oposición* y ordenar la entrega del inmueble.

El opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteando como reparos que (i) en efecto, la sentencia no produce efectos en su contra y (ii) al haberse aceptado la oposición con sustento en las pruebas sumarias aportadas el comisionado había perdido competencia para resolverla en los términos del numeral 7 del artículo 509 del C. General del Proceso, por lo que solicitó la revocatoria de la orden de entrega y que se remitieran las diligencias al Comitente; las adjudicatarias insistieron en que se mantuviera la orden de entrega.

El comisionado al desatar el recurso de reposición mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo, previa entrega del inmueble que se concretó en el acto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si el comisionado erró al resolver la oposición planteada en diligencia de entrega ante la aparente falta de competencia que tenía para ese efecto.

El artículo 40 procesal establece que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver

reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

Por su parte, dispone el artículo 512 del CGP que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 y, en caso de que se presenten oposiciones su trámite se efectuará conforme lo dispone el artículo 309, norma procesal igualmente aplicable a las oposiciones al secuestro y, en uno u otro caso pueden presentarse diversos supuestos que han sido precisados por la Corte Suprema Justicia[1]:

> *"Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas es que* ***se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.***
>
> ***La segunda, es que se acepte****; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:*
>
> *(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión", de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. (…)*
>
> *(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro" insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).*
>
> *Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho" alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.*
>
> *(…)*
>
> Dicho en otras palabras, la *«admisión de la oposición»* ante la *«insistencia del interesado en el secuestro»* se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el *«juez de conocimiento»* agote con posterioridad un *«procedimiento»* para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la *«diligencia»* o luego de *«remitido el despacho comisorio»* si lo hizo el *«comisionado»*.
>
> **Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de *«diligencias realizadas»* por *«jueces comisionados»*, en principio son ellos quienes definen la suerte de la *«oposición»*, debido a las *«facultades»* que apareja la *«comisión»*.** Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles *«el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos».* Subraya fuera de texto. **De manera, que, si la *«niega»* o la *«acepta»*, sin que los *«interesados»* eleven reclamo alguno, tales *«resoluciones»* producirán sus efectos en el *«litigio»* y a ella deben atenerse las *«partes»*.**
>
> *Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».*
>
> *De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto."* Subrayas fuera de texto.

En el asunto bajo examen, se tiene que en la diligencia de entrega el comisionado procedió así: i) identificó el inmueble, ii) otorgó el uso de la palabra al opositor, iii) incorporó las pruebas sumarias de la posesión, iii) corrió traslado de la oposición a las adjudicatarias, iv) "*admitió la oposición*" al advertir que la sentencia aprobatoria de la

[1] STC1633 de 2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 7 diciembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada por el Tribunal Superior Sala Civil de Decisión de Bogotá expediente 11001 31 03 022 2018 00221 01

partición no le era oponible al opositor, v) negó la oposición previa valoración probatoria y, vi) ordenó la entrega del inmueble.

Reprocha el recurrente que, desde el mismo momento en que fue *aceptada* la oposición por parte del comisionado había perdido la competencia para resolverla, y que ha debido abstenerse de ordenar la entrega del inmueble y remitir las diligencias al Comitente por no estar investido de jurisdicción.

Incurre en un error el opositor cuando afirma que el comisionado aceptó la oposición, pues lo expresado por él fue "*este despacho procede a admitir la oposición y consecuentemente procede a resolver la misma",* con lo cual quiso significar que no rechazaba de plano la oposición, como se dispone en el numeral 1 del artículo 309, sino que procedería conforme al numeral 2 de dicho precepto, y a continuación abordó el estudio de las pruebas, fue así como encontró que las declaraciones aportadas habían sido valoradas en el proceso de pertenencia promovido por el opositor que terminó con sentencia denegatoria de las pretensiones proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá. La sentencia a la que se refirió el comisionado sí era oponible al opositor, recayó precisamente sobre la pretensión de dominio que tenía don MAURICIO PIEDRAHITA frente a las adjudicatarias en el sucesorio en el que se ordenó la entrega del inmueble, diligencia mediante la cual lo recibirían conforme a la ley. Aunado a ello, se observa entre las pruebas valoradas en el proceso de pertenencia, la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el causante y el opositor el 1º de enero de 1996, que demuestra la calidad de tenedor, no de poseedor que aquí alega, por tanto, no quedaba duda de que la oposición debía desestimarse.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra acierto en la decisión del comisionado al resolver la suerte de la oposición, en consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al recurrente, ante la improsperidad del recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por la Alcaldía Local de Santa Fe - Bogotá D.C. dentro del Despacho Comisorio No. 012 librado por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a través del cual se desestimó la oposición a la entrega presentada por el interesado MAURICIO ALFREDO PIEDRAHITA ZAMORA, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

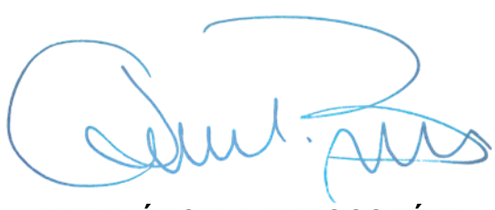

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada